

**SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE  
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**GEOVANNA MERCEDES PRIETO REINOSO**, ecuatoriana, de 36 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación empleada privada; y, domiciliada en esta ciudad de Quito, por mis propios derechos, en relación al Juicio Penal No. 40-2012, que por supuesto Peculado, se inició en mi contra, de acuerdo con lo que disponen los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y Arts. 58 y 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo para ante la Corte Constitucional, la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

**ANTECEDENTES:**

El 27 de agosto del 2003, ingresé a prestar mis servicios en calidad de Asistente Administrativa 2, del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, labor que la desempeñé hasta el 10 de noviembre del 2006.

**En Diciembre del 2006 y antes de que se inicie la auditoría**, el señor Marco Mejía como líder del Departamento de Contabilidad, conjuntamente con directivos del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, se han comunicado con mi padre Dr. Fernando Prieto, quien presta sus servicios en el Hospital Enrique Garcés y aprovechando el conocimiento que tenían de que mi padre no vivía conmigo y que no teníamos ningún tipo de comunicación, le han amedrentado indicándole que Yo me he dispuesto de dineros del Hospital por el monto de 12.5000 dólares, y que si no devuelve ese dinero yo voy a ir presa, razón por la cual mi padre, sin yo saberlo, ha depositado en las cuentas del Hospital, estos valores en dos fechas distintas, esto es el 5 de diciembre del 2006 la cantidad de NUEVE MIL DÓLARES, y el 17 de enero del 2007, la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES, creyendo que en realidad yo me había dispuesto este dinero; y pensando que con eso solucionaba el problema, pero por el contrario eso dio pauta para creer que en realidad yo he cometido el delito y he malversado fondos del Hospital y por ello posteriormente los jueces me han condenado por el delito de Peculado.

**El 22 de enero del 2007**, mediante orden de trabajo, auditoría interna del Ministerio de Salud Pública, realizó el examen especial al Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor; practicadas a las cuentas disponibilidades existencias para consumo y bienes de larga duración del período 1 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2006, al final del cual los auditores internos del Ministerio presentan el informe de auditoría interna No. SAI-10-07-001, suscrito por SPA Diego Chávez Ruiz Auditor General del Ministerio de Salud Pública; y que corresponde al examen especial realizado en dicha entidad. Documento que jamás me fue notificado.

Con fecha **09 de febrero del 2007, las 10h00**, el señor Dr. Luis Eduardo Vela Romero, Director del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, presenta ante la Fiscalía General del Estado, una denuncia, en mi contra, por el supuesto delito de Peculado, por un aparente faltante de USD 18.835,00.

**El 10 de Febrero del 2010 a las 09H00**, se realiza la Audiencia de Formulación de Cargos, ante la Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, en la cual el Fiscal de Pichincha Dr. Jorge Cano Racines, de la Unidad de Delitos Financieros, resuelve dar inicio a la instrucción fiscal

**El 30 de abril del 2010**, el Dr. Rodney Fernando Orbe Molina, Director del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, presenta en el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, acusación particular en mi contra.

**El 03 de agosto de 2010, a las 08H30**, se realizó la AUDIENCIA DE SUSTENTACION DE DICTAMEN Y PREPARATORIA DE JUICIO, en la cual el señor fiscal Dr. Jorge Cano Racines, Fiscal de UEIF-FPP, **SE ABSTUVO DE ACUSARME, en razón de que los elementos de convicción que había recogido durante la Instrucción Fiscal, no le llevaban a la conclusión natural y lógica de que Yo me había dispuestos de esos fondos y sobre todo porque la auditoría interna, no revelaba hechos contundentes para acusarme**; pero por tratarse de un delito reprimido con reclusión la Jueza elevó en consulta al Fiscal Superior para que ratifique o revoque el dictamen abstentivo.

**El 20 de enero del 2011**, el Fiscal Provincial, Dr. Marco Freire, revoca el dictamen abstentivo y en su lugar emite dictamen acusatorio en mi contra.

**El 21 de Febrero del 2011**, la Dra. María Conforme Mero, Jueza encargada, del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dicta Auto de Llamamiento a Juicio en mi contra.

**El 04 de julio del 2011, a las 09h00** tuvo lugar la Audiencia de Juzgamiento ante los Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, integrado por La Dra. Gladys Terán Sierra Presidenta; Dr. Julio César Obando Guzmán Juez, y Dr. Carlos Mosquera Pazmiño Juez Temporal.

**El 19 de agosto del 2011**, los Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, dictan sentencia condenatoria, considerándome Autora del delito de Peculado tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 257 del Código Penal, con las atenuantes del Art. 29.3 y 6, en concordancia con el Art. 72 del Código Penal, imponiéndome la pena de CUATRO AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA.

**El 02 de Diciembre del 2011**, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por el Dr. Marco Maldonado Castro Presidente, Dr. Jorge Villarroel Merino Juez, y Dra. Sulema Pachacama Nieto, desestiman el recurso de apelación y confirman la sentencia venida en grado.

**El 26 de marzo del 2013**, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el Dr. Juan Salazar Almeida, Juez Nacional Ponente, Dr. Msc. Edmundo René Boderó C., Juez Nacional; y, Dr. Luis Quiroz Juez Nacional, declara improcedente el recurso de Casación.

**El 05 de junio del 2013, las 09h55**, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia niegan mi aclaración, interpuesta.

## **1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA ACCIONANTE**

Comparezco por mis propios derechos, con interés legítimo en esta causa, en ejercicio de mis derechos constitucionales vulnerados, en calidad de afectada en la sustanciación de la causa penal que por Peculado se me instauró.

## **2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vendrá a su conocimiento que, con motivo del recurso de Casación, interpuesto por mi parte, dentro del Juicio de Peculado signado con el No. 40-2012, a la sentencia emitida en fecha 02 de Diciembre del 2011, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que mediante sentencia dictada el 26 de marzo del 2013, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron confirmar la sentencia venida en grado; así como con la negativa a la aclaración de fecha 05 de junio del 2013, las 09h55, demuestro que la sentencia dictada dentro del Recurso de Casación, se encuentra ejecutoriada.

## **3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

Con la sentencia emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y de acuerdo con los antecedentes relatados, queda demostrado que se encuentran agotadas las vías ordinarias y extraordinarias, en esta causa.

## **4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

La violación de mis derechos constitucionales, emanan desde la Fiscalía General del Estado, de la Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha; así como por los Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

## 5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.

En la sustanciación de la causa instaurada en mí contra, por el supuesto delito de Peculado, los operadores de justicia, que conocieron y resolvieron la misma, luego de la revocatoria del dictamen abstentivo, violaron mis derechos constitucionales al debido proceso, de manera especial mi derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, como lo describo a continuación:

### 5.1.- DEBIDO PROCESO

#### 5.1.1 DERECHO A LA DEFENSA.

Este derecho en mi caso, fue violado por cuanto el 22 de enero del 2007, (cuando Yo, ya no prestaba mis servicios para el Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor), mediante orden de trabajo, y dentro del sistema de planificación, auditoría interna del Ministerio de Salud Pública, ha realizado el examen especial al Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor; practicadas a las cuentas disponibilidades existencias para consumo y bienes de larga duración del período 1 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2006, al final del cual los auditores internos del Ministerio han presentado el informe de auditoría interna No. SAI-10-07-001, suscrito por SPA Diego Chávez Ruiz Auditor general del Ministerio de Salud Pública y que correspondía al examen especial realizado en dicha entidad.

Señores Jueces constitucionales, *jamás fui notificada ni con el borrador ni con el informe final de auditoría interna No. SAI-10-07-001*, realizado por los auditores del Ministerio de Salud Pública, a las cuentas disponibilidades existencias para consumo y bienes de larga duración del período del 1 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2006, por lo que nunca pude hacer valer mi derecho a la defensa, se me impidió presentar documentos de descargos, contradecir la documentación que los auditores del Ministerio de Salud, formaba en mi contra, en definitiva no pude estar presente en la lectura del borrador ni del informe final, que posteriormente sirvieron de base para el inicio de la acción penal de Peculado.

Esta falta de notificación o citación con el inicio de auditoría interna, es corroborada dentro del proceso penal instaurado en mi contra; y específicamente en la Audiencia de Juzgamiento, donde los dos auditores del Departamento de auditoría interna del Ministerio de Salud Pública, señores Santiago Oswaldo Peña Novoa y Diego Humberto Chávez Ruiz, indican que *como en el mes de febrero del 2007 (yo), ya no trabajaba como funcionaria, la comunicación se le hizo por medio de su padre que trabajaba en el Hospital Enrique Garcés*. Lo cual prueba que jamás se me dio a conocer personalmente sobre la realización del examen especial a las cuentas del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor.

Este informe sirvió de base para que se inicie la causa penal por el supuesto delito de Peculado, en el cual no pude ejercer mi derecho a la defensa.

**Los cargos y acusaciones hechos en contra de los procesados deben asentarse desde el inicio en normas claras, explícitas y precisas** porque constituyen la base fundamental del principio del debido proceso que le permitirá al acusado ejercer adecuadamente el derecho a la defensa, en el presente caso, los operadores de justicia, no analizaron esta violación a mi derecho y fundamentaron sus sentencias en base a este informe nulo, en el cual no se me permitió

defenderme con plenas garantías de igualdad e independencia, evitado desequilibrios en mi contra, toda vez que los auditores realizaron el examen especial, a las cuentas del Hospital, a su gusto y paciencia, contando únicamente con la información y la documentación incompleta que les han proporcionado mis acusadores, en complicidad con el Departamento Financiero y los directivos del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, que arrojaron toda la responsabilidad en mi contra, con lo cual me colocaron en una situación de indefensión, jamás me tomaron en cuenta para entregarles la documentación de descargo, para aportar a la formación de una real auditoría interna.

El Art. 76 de la Constitución del 2008, que contiene también esta garantía (que es un derecho humano en general y en este caso particular del ecuatoriano), no solo hace referencia a un proceso penal, sino a todo trámite en mi caso al trámite administrativo, (auditoría interna), llevado a cabo por la administración pública, en el cual no se me permitió *presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que me creía asistida y replicar los argumentos de las otras partes; no se me permitió presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en mi contra*, dentro de esta auditoría interna, con lo cual claramente se violó lo previsto en el Art. 76.7.h) de la Constitución.

Además con la falta de notificación por parte de los auditores del Ministerio de Salud Pública, con la realización de la auditoría, violaron lo previsto en el Art. 76.7.a), b), c) y d) de la Carta Magna, que manda:

**7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

**a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**

**b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

**c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.**

**d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.**

Jamás conocí que se estaba realizando esta auditoría interna a las cuentas del Ministerio, ya que no se me efectuó la notificación en mi persona; pues a pesar de que los auditores indican que notificaron a mi padre, él tampoco me hizo conocer, pues desde hace 20 años, no tenemos contacto, no vivimos juntos, toda vez que se separaron de mi madre hace unos 20 años aproximadamente y no tenemos ningún tipo de relación.

Este nulo examen especial y el informe emitido al mismo, sirvió de fundamento para el inicio de la causa penal y fundamento para que los jueces penales, dicten sentencia en mi contra, pues no se garantizaron mis derechos, en la fase de formación de los documentos con los que me terminaron de sancionar, y era el deber de los operadores de justicia cumplir con lo previsto en el Art.76.1 de la Constitución que estatuye:

**Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**

**1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

Con ello también se violó lo dispuesto en el Art. 76. 4 de la Constitución:

**4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.**

Por lo tanto, con la falta de notificación desde el inicio se violó mi derecho a la defensa y con ello a un juicio justo, un juicio imparcial, ágil, expedito, que requiere de una justicia que actúe con celeridad y en la que se respeten las garantías y derechos fundamentales inherentes al Estado de Derecho.

En conclusión en mi caso se violaron elementos centrales del debido proceso de la siguiente manera:

- a. Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- b. Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que considere pertinente.
- c. Oportunidad para el administrado para presentar y preparar las alegaciones, lo que incluye el derecho a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con el caso.
- d. Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- e. Derecho del interesado a recurrir la decisión dictada.

Por consiguiente, en mi caso no se han observado esos presupuestos, con lo cual se ha provocado indefensión, con trascendencia jurídico constitucional, por que el se me a colocado de forma injustificada, imposibilitado para solicitar la protección administrativa de mis derechos e intereses legítimos, lo que también ocurrió cuando la vulneración de las normas procedimentales ha ocasionado la privación de mi derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para mis intereses como afectada al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, para replicar las argumentaciones contrarias

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derecho en el desarrollo de un proceso no solo penal sino también administrativo como es mi caso, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar estas garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones pre procesales y procesales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

### 5.1.2.- SER JUZGADO CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO A CADA PROCEDIMIENTO:

El Art. 76. 3 de la Constitución de la República dispone:

*“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**”.*

La Constitución de la República del 2008 en su Art. 212 determina que:

**Art. 212.-** *Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:*

- 1. **Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.***
- 2. **Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.***

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la norma constitucional, en tratándose de delito de Peculado, es indispensable que la Contraloría General del Estado, dentro de la auditoría gubernamental, emita su informe con indicios de responsabilidad penal.

Esta misma obligación se encontraba prevista en el Art. 212 de la Constitución Política del Estado que rezaba:

**Art. 212.- La Contraloría General del Estado**  
**tendrá potestad exclusiva para**  
**determinar responsabilidades administrativas**  
**y civiles culposas e**  
**INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL,**  
**y hará el seguimiento permanente y oportuno**  
**para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles.**

Claramente se puede determinar que esta potestad de determinar indicios de responsabilidad penal, se encontraba atribuida exclusivamente a la Contraloría General del Estado, desde la Constitución de 1998.

De igual forma el Art. 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece esta potestad exclusiva a la Contraloría cuando dispone:

*Art. 31.- Funciones y atribuciones. La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:*

*34. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la ley;*

En el caso que nos ocupa, el examen especial al Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, se inició el **22 de enero del 2007**, mediante orden de trabajo, a las cuentas disponibilidades existencias para consumo y bienes de larga duración del período 1 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2006, sin embargo **a tan solo 18 días de haberse iniciado, este examen especial y aún** cuando no existía siquiera el informe final de auditoría interna No. SAI-10-07-001, esto es, el **09 de febrero del 2007, las 10h00**, el Dr. Luis Eduardo Vela Romero, Director del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, presenta ante la Fiscalía General del Estado, una denuncia, en mi contra, por el supuesto delito de Peculado, por un aparente faltante de USD 18.835,00, dándose inicio a la acción penal en febrero del 2007, transgrediendo lo previsto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que dispone:

*Art. 17.- Informes.- Los informes de las unidades de auditoría interna de gestión, suscritos por el jefe de la unidad, serán dirigidos a la máxima autoridad de la institución a la que pertenezcan, la que será responsable de adoptar, cuando corresponda, las medidas pertinentes.*

***Las unidades de auditoría interna de gestión, para efecto de determinación de las responsabilidades correspondientes, enviarán a la Contraloría General del Estado, ejemplares de sus informes, en el término de ocho días contado desde la fecha de suscripción, conjuntamente con la documentación probatoria de los hechos informados.***

El 10 de Febrero del 2010 a las 09H00, el Fiscal de Pichincha Dr. Jorge Cano Racines, de la Unidad de Delitos Financieros, resolvió dar inicio a la instrucción fiscal; y aun cuando habían transcurrido 3 años desde que el Director presentó la denuncia, tampoco existió el informe con indicios de responsabilidad penal, emitido por la Contraloría General del Estado, como lo exigía tanto la Constitución de 1998 como la del 2008, por lo que la acción penal desde el inicio nació nula, por violación del debido proceso.

El debido proceso fue violado por los Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, quienes en su sentencia en el acápite 5 titulado Fundamentación manifiestan: "...el Tribunal considera que el mencionado informe de Contraloría es vinculante para dar inicio a la instrucción fiscal mas no para que se determine una causa eximente de responsabilidad esto de



acuerdo a la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia con fecha 24 de febrero del 2010, en la que indica Art. 1.- "Para el ejercicio de la acción penal pública, esto es, para el inicio de la instrucción fiscal, por los hechos a los que se refiere el Art. 257 del Código Penal, los artículos innumerados agregados a continuación de éste y los artículos innumerados agregados a continuación del Art. 296 del mismo Código, Capítulo del Enriquecimiento Ilícito incorporado por el artículo 2 de la Ley No.6 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 29 de agosto de 1985, se REQUIERE EL INFORME PREVIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, EN EL QUE SE DETERMINE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Art. 2.- Para el inicio de la indagación previa, no se requiere el informe expresado en el artículo anterior, pero el fiscal interviniente, tan pronto llegue a su conocimiento, por cualquier medio, hechos presumiblemente constitutivos de peculado o enriquecimiento ilícito DEBE SOLICITAR A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, LA PRACTICA DE LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL SOBRE TALES HECHOS, así como la REMISIÓN DEL INFORME RESPECTIVO QUE, DE ESTABLECER INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL, HA LUGAR AL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL.- Art. 3.- Las normas previstas en esta resolución regirán para lo futuro y por lo tanto se aplicarán únicamente para las causas que se iniciaren a partir de su promulgación"

En mi caso aún cuando la indagación previa se inició sin el informe que determinaba indicios de responsabilidad penal, los fiscales que intervinieron en la causa, jamás solicitaron a la Contraloría General del Estado, la práctica de **la auditoría gubernamental**, para que remitan el informe que contenga estos indicios, y dentro del proceso NO CONSTA QUE LA CONTRALORÍA HAYA REALIZADO LA AUDITORIA GUBERNAMENTAL, como lo exige la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su Art. 26.

**Art. 26.- Informes de auditoría y su aprobación.- Los informes de auditoría gubernamental**, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado y serán tramitados en los plazos establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes, los mismos que desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe, como regla general, no excederán de un año. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado y enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas.

Esta potestad de determinar indicios de responsabilidad penal, se encuentra atribuida **exclusivamente a la Contraloría General del Estado**, a través de los **informes de auditoría gubernamental**, que en mi caso nunca se la realizó, por lo tanto se violó mi derecho a ser juzgada **ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento**, y a pesar de que en la sentencia del Tribunal Tercero, se indica que la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia con fecha 24 de febrero del 2010, en su Art. 3 dispone que: "Las normas previstas en esta resolución regirán para lo futuro y por lo tanto se aplicarán únicamente para las causas que se iniciaren a partir de su promulgación", en mi caso no puede aplicarse ya que ni antes de iniciarse la acción penal ni después de la instrucción fiscal, existió este informe con la determinación de indicios de responsabilidad penal, como lo ordena la Constitución.

Con lo resuelto, por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, queda probada que todos los operadores de justicia, que conocieron, sustanciaron y resolvieron mi causa penal, actuaron de manera contraria a lo previsto en la

Constitución, violaron lo previsto en el Art. 76.4 de la Carta Magna, en razón de que me juzgaron, sin que jamás haya existido el informe con indicios de responsabilidad penal, es decir, que adecuaron una prueba inexistente, esto es, solamente con el informe final de la auditoría interna del Ministerio de Salud, apartándose por completo de lo que exige la Constitución de la República. Los Jueces de manera equivocada manifiestan que la resolución de 24 de febrero del 2010, emitida por la misma Corte Nacional, les exige que en los juicios de Peculado, indispensablemente tiene que existir el informe con indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, único Juez Contable, para imputar responsabilidad penal a una persona, sin tomar en cuenta que es la Constitución la que obliga a que exista este informe de responsabilidad penal y sobre todo que es la Contraloría la única que debe emitir este tipo de informes, sin embargo en mi caso no existió esta imputación de la autoridad de control. Porque si bien puede haber faltantes, no necesariamente esto conllevar indicios de responsabilidad penal, porque para ello es necesario que el órgano de control establezca, la concurrencia del requisito fundamental de la mala fe para distraer los fondos públicos, esto es, que no necesariamente debe existir dolo; en mi caso jamás se hizo ese análisis, y los jueces no consideraron que esta omisión contraría la Constitución y por ende no tiene ningún valor ni eficacia legal, consecuentemente como se pudo dar curso a este enjuiciamiento penal de un empleado público, sin este requisito de la Contraloría General del Estado, con el informe de indicios de responsabilidad penal.

Como se conoce en el argot jurídico a confesión de parte relevo de prueba, los operadores de justicia, en mi caso dicen que este requisito no era necesario, toda vez que la resolución de la Corte Nacional, ha sido emitida después del cometimiento del delito, lo cual es totalmente absurdo ya que este requisito está vigente con la Constitución anterior del año 1998, lo que hicieron los Jueces de la Corte Nacional, con esta resolución que emitieron en el 2010, fue evitar que se violente el debido proceso y exigió de manera imperativa, el cumplimiento de la ley y de la Constitución, ya que la falta de aplicación de la norma Constitucional estaba acarreado la nulidad de los procesos y los delitos quedaban en la impunidad.

Al aplicar la resolución en forma errada, los operadores de justicia que conocieron mi caso, violaron el principio de supremacía de la Constitución constante en el Art. 424 que reza:

**Art. 424.-** *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

Con esta interpretación extensiva, los jueces han violando el principio universal del derecho, como el indubio pro reo, que obliga a aplicar la norma más favorables al ser humano, ya que es principio general que todas las leyes procesales penales posteriores, cuando son favorables tienen efecto retroactivo, pero cuando perjudican al individuo como en el presente caso, no tendrá efecto retroactivo. De esta manera, el Estado protege la seguridad jurídica de los ciudadanos.

## 5.2.- LA MOTIVACIÓN.

El artículo 76.7.1) de la Constitución, prevé que: ***L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las***

***normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.***

Tanto sentencia dictada por los tres Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, como la sentencia emitida por los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y la sentencia pronunciada por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, carecen de la debida motivación, ya que los Jueces del Tribunal Tercero, cambiaron los hechos para adecuar su sentencia y condenarme, aplicaron en forma indebida la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia de fecha 24 de febrero del 2010, puesto que dejaron de aplicar la norma jerárquicamente superior como es la Constitución de la República, y sin ninguna argumentación que contenga una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto: argumentos de naturaleza óptica (fáctica), argumentos jurídicos (inherentes a la norma jurídica aplicable) y argumentos valorativos, formulados y concatenados rigurosamente mediante la aplicación de principios lógicos pertinentes y de reglas lógicas de los tipos de inferencias tanto enumerativas como jurídicas necesarias para el caso concreto, como lo ordena el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República, con lo cual vulneraron mi derecho constitucional; y de igual manera los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, transgredieron este derecho, puesto que se limitan a transcribir lo manifestado en la audiencia de formulación de cargos y la audiencia de Juzgamiento y doctrina, para rellenar esta inmotivada sentencia. Asimismo los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vuelven a cambiar los hechos y realizan una motivación falsa, adecuando la sentencia para condenarme.

En mi caso, cuantitativamente no existe motivación alguna, ya que no aparece ni una sola proposición lógica, que haga pueda ser considerada argumento jurídico, evaluándolas con respecto a los medios probatorios que contiene el proceso y de acuerdo a la naturaleza y a las particularidades del caso concreto, resulta que ninguna de ellas constituye intrínsecamente argumento alguno que pueda sustentar la solidez y la validez de la decisión para que hayan emitido estas sentencias.

Siendo la motivación el deber irrestricto que el juzgador debe tener, como lo manda la Constitución cuando emite sus decisiones y el estrecho vínculo garantista del que no ha de apartarse, pues no hay que olvidar que las normas estatuidas constituyen una formulación abstracta de las disposiciones de derecho fundamental, proyectada ya en el ámbito del deber ser, máxime cuando se involucran en sus fallos decisiones que justifican la afectación o el beneficio de los derechos básicos de los individuos.

La motivación o es individual o no es motivación; que la fundamentación o es subsumida o en su caso, ponderada, no es fundamento y, finalmente, que la decisión de la sentencia, o es vinculada correctamente entre la argumentación debida y la fundamentación o no es una decisión racional.

### **5.3.- LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:**

Considerado como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El Art. 75 de la Constitución de la República dispone que:

*“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

En mi caso, al prescindir de la auditoría gubernamental, con el informe que determine indicios de responsabilidad penal, por parte de la Contraloría General y ordenar que se inicie el proceso penal, se atentado gravemente contra la tutela judicial efectiva, puesto que siendo los jueces garantistas de los derechos de las partes, debieron aplicar lo previsto en el Art. 212 de la Constitución, que exige el referido informe con indicios de responsabilidad penal, para el inicio de la acción penal, que en mi caso hasta la presente fecha no existe este informe, tanto es así que ni siquiera se llega determinar cuál es el monto real del perjuicio, ya que por una parte se dice que es de 18.835,00 dólares, por otro lado, se dice que este faltante es de 6598,90 y en también que es de 5.673,23, .

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales reconocido en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, dicha vulneración ha terminado por vulnerar otros tantos derechos, entre ellos, aquellos previstos en las garantías del debido proceso, en concreto, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución atinente a la responsabilidad de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Como consecuencia de estas omisiones en las que incurrieron los auditores internos del Ministerio de Salud, al no notificarme con la realización del examen especial de auditoría interna y con el informe final se violó la tutela efectiva, toda vez que tanto los Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, como los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, jamás analizaron que se hayan cumplido con las garantías básicas para iniciar la acción penal, por lo que se adecua perfectamente al ámbito material de protección de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, puesto que lejos de analizar asuntos de mera legalidad, se constata las vulneraciones a derechos constitucionales y debido proceso plasmadas en las sentencias, objeto de la presente acción.

El Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que:

*Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.*

De la misma forma, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Respecto a tal garantía judicial, la Corte Interamericana ha manifestado: "...debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29 (c) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno".

El principio de **intangibilidad** de los derechos constitucionales se refiere a que estos no pueden ser menoscabados o vulnerados, sin embargo mis derechos fueron vulnerados por los Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, como los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cuando emitieron sus sentencias, violando de mis derechos constitucionales.

**5.4.- LA SEGURIDAD JURÍDICA.-**

En mi caso se ha violado la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República, y que es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas establecidas previamente.

Este derecho fue vulnerado desde el momento mismo en que no se me notificó con el inicio del examen especial, ni con el informe final de auditoría interna, así como también se vulnero este derecho cuando los operadores de justicia dieron inicio a la acción penal, sin cerciorarse de que exista el informe con la determinación de indicios de responsabilidad penal, emitido por la Contraloría General del Estado, como único y exclusivo juez, establecido por la Constitución para hacerlo y no se pretende hacer valer el informe de auditoría interna del Ministerio de Salud, quien no está facultado para emitir este informe de indicios de responsabilidad penal, por así determinarlo la Constitución, pero que los operadores de justicia, violando este derecho, le han dado validez a una resolución antes que a la Constitución, por lo que estos actos irresponsables, son violatorios de derechos y en especial atentan contra los principios de la seguridad jurídica.

*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone.*

*La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado, en su Art. 82 que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

*La seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.*

A más de todo lo expuesto con las sentencias emitidas en mi contra se ha vulnerado el derecho consagrado en el Art. 11 de la Constitución que se refiere a los DERECHOS, tiene como epígrafe **Principios de aplicación de los derechos**, y a más de lo expresado, en el numeral 4 reconoce que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, en el numeral 5 prevé que en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos y los operadores de justicia, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, como señala el numeral 6. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (n. 8). El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, siendo además el Estado responsable por una inadecuada administración de justicia.

En mi caso, también los jueces violaron principios básicos de la administración de justicia penal como:

**1.- EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO:** previsto en los Arts. 427, 66.4 y 76.6 de la Constitución, que es una regla de interpretación, en caso de dudas, la autoridad de aplicación optará por aquella que otorga mayor beneficio al acusado, en el presente caso, si existían dudas sobre mi culpabilidad, ya que los jueces no tuvieron a su disposición el informe con indicios de responsabilidad por lo que violaron mis derechos.

**2.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN:** previsto en el Art. 11.2 de la Constitución significa que no caben aplicación de normas desiguales en los acusados, en idénticas situaciones y circunstancias. La base de este principio es la igualdad ante la ley, por lo tanto jamás pudieron haber resuelto sin el informe de indicios de responsabilidad penal.

#### **DEMÁS REQUISITOS QUE DEBE VERIFICAR LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-**

-Existe en el presente caso un argumento claro, conciso y coherente de los derechos violados (derecho al debido proceso especialmente el derecho a la defensa, , debida motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica) y una relación directa e inmediata por acción de parte los operadores de Justicia, desde la Fiscalía General del Estado, de la Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha; así como por los Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de

Justicia de Pichincha y de los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

-Se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos expuestos con anterioridad.

-El fundamento de esta acción no se agota en lo injusto equivocado de la Sentencia de Casación que recoge todas las violaciones de mis derechos constitucionales.

-El fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación de la prueba.

-La acción ha sido interpuesto dentro del término legal que como parte procesal interesada en la causa estoy obligada a observar conforme lo dispuesto en el Art. 60 de la LOGJCC.

-Finalmente la decisión recurrida no es de aquellas que se encuentra expresamente prohibidas por la ley.

**PETICIÓN:**

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la propia LOGJCC solicito que solventando y ejercitando el control constitucional sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de derechos constitucionales; y, con la finalidad de establecer precedentes judiciales en casos análogos conforme lo dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC se declarará en la sentencia:

- La violación de los derechos constitucionales al debido proceso específicamente mi derecho a la defensa, motivación, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, indubio pro reo, expuestos con anterioridad en esta Acción Extraordinaria de Protección sucedidos con efecto de la iniciación de esta causa penal y que no fue considerada por los operadores de justicia; y se disponga además:

-La reparación integral a mi persona conforme el Art. 63 de la LOGJCC declarando la nulidad de toda la acción penal, por haberse violado el derecho a ser notificada con el informe de auditoría interna realizada por los Auditores del Ministerio de Salud, haberseme violado el derecho a impugnar el mismo y por cuanto no existió el informe de indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, y que los operadores de Justicia no analizaron estas violaciones a mis derechos y continuaron con la sustanciación del proceso penal, vulnerado mis derechos constitucionales; y, como consecuencia, se ordenará se me notifique con el informe de auditoría para hacer valer mis derechos; y se declare la nulidad de toda la acción penal iniciada en mi contra por el delito de Peculado.

Se contará con el Procurador General del Estado.

**REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-**

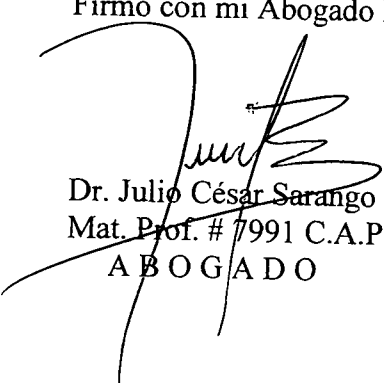
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante Nro. 001-10-

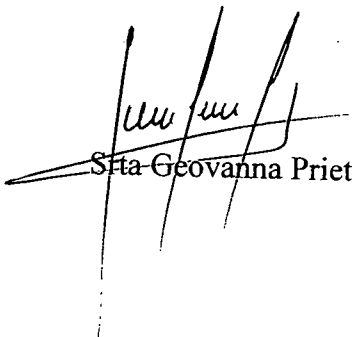
PJO-CC dentro del Caso Mro. 0999-09-JP la misma que en su parte pertinente indica: "JURISPRUDENCIA VINCULANTE. Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días..." solicito a ustedes señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que, previa notificación a la parte contraria, se remite el expediente completo a la Corte Constitucional para que sea este organismo sea quien proceda conforme corresponda.

### NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN:

Notificaciones que me correspondan en la ciudad de Quito, las recibiré en el **Casillero Constitucional No. 710**, perteneciente al Dr. Julio César Sarango, a quien autorizo para que suscriba cuantos escritos sean necesarios en la presente causa.

Firmo con mi Abogado Defensor.

  
Dr. Julio César Sarango  
Mat. Prof. # 7991 C.A.P.  
ABOGADO

  
Srta. Geovanna Prieto.

PRESENTADO: En la ciudad de Quito, hoy día jueves cuatro de julio del dos mil trece, a las quince horas con diecinueve minutos, con una copia igual (8 fojas).- Certifico.-

  
AB. ER/K LOPEZ MOSCOSO  
SECRETARIO RELATOR